LA DESNATURALIZACIÓN DEL CHEQUE: OBJETO MATERIAL Y AGENTE DEL DELITO

Dra. Cecilia Salom*

I) El tipo penal

El art. 60 del Decreto-Ley Nº 14.412 de 8 de agosto de 1975 reprime al delito denominado como "desnaturalización de cheque" por la doctrina¹, castigando a quien –fuera de las hipótesis de usura- "aceptare o exigiere un cheque como medio de garantía de una obligación", con una pena de seis a veinticuatro meses de prisión. El núcleo de la figura delictiva está centrado, por tanto, en torno al empleo de un cheque no como medio de pago, sino como instrumento de garantía de un crédito.

A su vez, el inc. 2º del art. 60 prevé un sub-tipo agravado, que eleva la pena máxima hasta los cuatro años de penitenciaría, cuando se tratare de un cheque librado en cuenta ajena, un cheque falsificado (falseado en sus enunciaciones esenciales), o bien un cheque librado contra una cuenta suspendida o clausurada, haciéndose remisión expresa a las correspondientes figuras delictivas establecidas en los literales A) al C) del art. 58 del Decreto-Ley Nº 14.412. Si ello ocurriere estaríamos ante una hipótesis de concurso de delitos; concretamente, frente a un concurso formal o ideal gobernado por el art. 57 del Código Penal.

Ya GREZZI, en su obra señera sobre el tema y comentando una norma del ordenamiento positivo argentino de carácter semejante, aludió al supuesto que nos ocupa. Ella estimaba que la conducta punible lesiona en este caso la fe pública, porque "se pone en circulación un cheque, no como medio de pago, sino como instrumento de garantía", lo cual ofende al bien jurídico prealudido, debido a la "desnaturalización del documento".²

La norma de referencia plantea entonces, prima facie, dos aspectos de

^{*} Prof. Adjunta de Derecho Penal, Facultad de Derecho, UdelaR.

¹ MILTON CAIROLI MARTINEZ, La nueva legislación penal sobre el cheque, 2da. edic., Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1982, pág. 95.

² OFELIA GREZZI, La protección penal del cheque, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, 1967, pág. 288.

carácter problemático y relevantes para la recta interpretación dogmática del tipo; a saber:

- a. Determinar si ella comprende sólo al libramiento en garantía de un cheque común o corriente o si, por el contrario, atrapa también al cheque de pago diferido, captándolo como objeto material del ilícito.
- b. Determinar al sujeto activo del delito en examen, al cual debe imputársele como agente la autoría del hecho punible.

II) Sobre el objeto material del delito

La disposición de referencia obedece al propósito de respaldar y fortalecer la naturaleza específica del cheque, el cual constituye una orden incondicionada de pago emitida por el librador al Banco girado, que debe ser considerada una suerte de moneda escritural. De ahí, por ende, que la conducta desnaturalizadora, la cual desvirtúa ese carácter y utiliza al cheque como instrumento de garantía, resulta lesiva de la fe pública, por cuanto éste deja de emplearse como medio de pago en el tráfico jurídico.

El legislador buscó evitar que, en garantía del cumplimiento de una obligación de pago, se emplee al efecto un cheque; maniobra harto frecuente en el tráfico comercial y de negocios. En efecto, en lugar de documentar la deuda existente en un título-valor (vale, conforme, pagaré o letra de cambio), el acreedor lo instrumenta a través de un cheque que, en verdad, no está destinado a ser presentado al cobro ante el Banco girado.

Cuando se trata de cheques comunes desnaturalizados, por lo general éstos se emiten con la fecha de exigibilidad postdatada, para cubrir un cierto plazo previsto por el acreedor durante el cual el deudor amortiza el crédito. Es corriente, igualmente, que los cheques originarios sean sustituidos por otros nuevos a la fecha de su vencimiento, en una sucesión llamada "calesita" en la jerga corriente del mundo de los negocios.

Mediante esa maniobra, amén de la acción ejecutiva que se le concede al tenedor de cualquier cheque devuelto por falta de fondos en la cuenta corriente girada, ejercible a través de un proceso monitorio civil (al igual que cuanto sucede con cualquier título valor impago y debidamente protestado), aquél tiene

la chance suplementaria de poder acudir a la vía penal, formulando denuncia por el libramiento de un cheque devuelto por falta de fondos.

De esta manera, el tenedor del cheque adquiere la chance (indebida) de contar con una conminación punitiva adicional. Porque, a pesar de que el delito del art. 58 lit. E) del Decreto-Ley Nº 14.412 (v.gr.: libramiento de cheque sin provisión de fondos) no es perseguible a instancia de parte sino de oficio, pues la denuncia opera como mera *notitia criminis*, de todas maneras a través de la promoción de la denuncia penal el acreedor conmina al deudor (librador del cheque) a abonar el importe del mismo, con más los intereses bancarios corrientes, gastos y honorarios arancelarios devengados, so pena de ser imputado de un delito y formársele una causa penal. Cabe destacar que el pago de referencia puede extinguir la acción penal cuando se trata de un cheque devuelto por falta de fondos, en aplicación de lo establecido por el art. 59 del Decreto-Ley Nº 14.412.

Ahora bien, si ello es así y resulta plenamente congruente respecto del cheque común, no sucede lo mismo frente al cheque de pago diferido, que no es una orden incondicionada e inmediata de pago, sino –como lo destaca la doctrina- "una fórmula demasiado emparentada con el pagaré", a tal grado que penalizar la falta de pago equivale, en el fondo, a "penalizar el incumplimiento de una deuda".³

En nuestra opinión, cuando se trata de un cheque de pago diferido – aceptado o exigido en garantía-, enfrentamos una hipótesis de atipicidad penal, pues la ley penal sólo reprime el caso de un cheque común que se desnaturaliza, excluyendo como posible objeto material del reato al cheque diferido.

En otros términos, si el comportamiento se cumple en relación a un cheque diferido, librado sólo en garantía de una obligación, la conducta escapa al ámbito de la tipicidad y la mentada desnaturalización no es posible. La entrega de un cheque de pago diferido como medio de garantía de una obligación no se subsume bajo la figura del art. 60 del Decreto-Ley Nº 14.412 y, por ende, el comportamiento resultará un acto penalmente irrelevante.

³ NORBERTO EDUARDO SPOLANSKY, *Cheque diferido y delito*, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Buenos Aires, № 9, ps. 304-305; JORGE EDUARDO BUOMPADRE-HORACIO J. ROMERO VILLANUEVA, Delitos cometidos mediante cheques, Mario A. Viera Editor, Corrientes, 2004, pág. 46.

Diversos argumentos dogmáticos abonan la conclusión precedente y, por supuesto, el principal de ellos deriva de la naturaleza propia y peculiar del cheque de pago diferido. Pues, como lo sostiene RIGHI, "por definición el cheque diferido no es librado para ser pagado al tiempo de su presentación. Por la naturaleza del título nunca es dado en pago, siendo siempre entregado a sabiendas de que en el momento... no podrá ser legalmente pagado".⁴

A) La ubicación capitular del art. 60

En primer lugar, cabe invocar un clarísimo argumento de texto. El Decreto-Ley Nº 14.412 define en el art. 2º al "cheque común" y, en el art. 3º, hace lo propio respecto del "cheque de pago diferido".

En forma consecuente con esta diferenciación establecida por la ley "ab initio", el texto estructura en capítulos sucesivos la normativa de las distintas clases de cheques: el Capítulo II del Decreto-Ley Nº 14.412 regula al cheque común, mientras que el Capítulo III disciplina el régimen de los cheques de pago diferido.

Las disposiciones penales de la ley (arts. 58 al 60) están incluídas en el Capítulo II y se relacionan con el cheque común, no obstante lo cual, por remisión expresa del art. 71, devienen aplicables también al supuesto de los cheques de pago diferido, pero sólo a partir de la fecha desde la cual pueden ser presentados al cobro éstos últimos.

Quiere decir, en suma, que cuando se cumple la conducta típica descrita en el art. 60 –o sea, cuando se "acepta" o "exige" el cheque en garantía-, nos hallamos en un momento anterior a la fecha de exigibilidad y a ese cheque de pago diferido, que por ahora sólo es tal, aún no le son aplicables las normas penales, que sí regirán en cambio cuando acaezca la fecha de vencimiento y el cheque se transforme, recién entonces, en un cheque común.

Como lo ha destacado CAJARVILLE PELUFFO, al entregarse el cheque diferido en garantía, la conducta "recae sobre un objeto al cual no se aplican –o al "menos, no se aplican todavía- las normas del Capítulo II, entre ellas el art. 60. Y "cuando por llegar la fecha de presentación, las normas del Capítulo II se

⁴ ESTEBAN RIGHI, Delitos por emisión ilegal de cheques, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, pág. 83.

hacen "aplicables, la acción típica de "aceptar" o "exigir" es un acto del pasado, que no fue "delictivo cuando se cumplió, y que no puede incriminarse retroactivamente".⁵

En el mismo sentido se ha pronunciado GREZZI, sosteniendo que la conducta incriminada por el art. 60 "supone una conducta ilícita del librador o del "aceptante <u>simultánea</u> al libramiento, y por lo tanto muy anterior al momento "especial de aplicación de la ley".6

Adhiriendo a ese criterio, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º Turno ha afirmado que, al ser la aceptación del cheque "anterior al momento especial de aplicación de la ley", no cabe la aplicación ex-post de la figura del art. 60.⁷

También el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno ha resuelto, por su parte, que el cheque de pago diferido, a partir de su fecha de exigibilidad, "se "transforma por imperio de la ley en un cheque común al cual se le aplican todas las "disposiciones referentes a éste, salvo claro, las que están en contradicción con la "naturaleza misma de la acción, como ocurre con el art. 60 de la ley respecto a la "desnaturalización del cheque, delito que no se tipifica con los cheques de pago "diferido".8

B) El objeto material del delito

Un segundo argumento de texto se deriva del objeto material del ilícito. En efecto, el objeto material sobre el cual recae la conducta punible, aparece descripto en el art. 60 bajo la expresión "cheque" –y no "cheque de pago diferido"-, con lo cual, inequívocamente, el tipo delictivo hace alusión al objeto material descripto en el art. 2º de la misma ley (el cheque común), y no al cheque diferido.

El principio de tipicidad penal impone que, para que un comportamiento resulte perseguible, debe adecuarse plásticamente a la conducta abstracta

⁵ JUAN P. CAJARVILLE PELUFFO, *El delito de desnaturalización del cheque y el cheque de pago diferido*, en Revista de Derecho Penal, № 2, F.C.U., 1980, pág. 94.

⁶ OFELIA GREZZI, El régimen penal de los cheques, en JUDICATURA, Año II, № 14, pág.155.

⁷ Trib. 1º, sent. № 66/79 de 7 de mayo de 1979, Balbela de Delgue ®, Tommasino, Pascual, en Revista de Derecho Comercial y de la Empresa, Enero-Marzo 1979, № 9, pág. 35. Idem: L.J.U., tomo 79, caso № 9083.

⁸ Trib. 2º, sent. № 108/90, Moliga, Mata, Cairoli ®, en Revista de Derecho Penal, № 9, F.C.U., 1992, pág. 66. Idem: Trib. 2º, sent. № 55/83.

descripta en la norma. Y esto vale, no sólo para la acción en sí misma –referida en la norma a través de un verbo, al cual se le denomina "verbo nuclear"-, sino también y con idéntica fuerza, para el objeto material de la conducta; aquel objeto sobre el cual recae la acción.

Por ello razona CAJARVILLE PELUFFO, con todo acierto, que "en el "tipo del art. 60, la acción debe recaer sobre un objeto determinado y definido en su "naturaleza y caracteres por el propio Capítulo II en que el artículo se contiene. "Cuando la acción recae sobre un título que, por imperio legal y no por "desnaturalización, no reúne tales características por no regirse todavía por las "disposiciones del Capítulo II, el delito no se configura por falta de un elemento "típico esencial: el objeto del delito".9

C) <u>La naturaleza jurídica del cheque diferido:</u> <u>un título de crédito</u>

Otro argumento, coadyuvante a la inaplicabilidad del delito de desnaturalización de cheque a los cheques de pago diferido, se extrae de la peculiar naturaleza jurídica de estos últimos, que no constituyen una orden incondicionada de pago, sino <u>un título de crédito</u> y, por consiguiente, no son susceptibles de desnaturalización a través de su recepción en garantía, cuando constituyen aún meros títulos de crédito y no cheques.

"El cheque de pago diferido" –ha expresado la jurisprudencia- "es un "instrumento de crédito, al igual que otros títulos valores, como las letras de cambio, "vales, etc., a los que se asimila... Es necesario comprobar, por lo menos "teóricamente, dos etapas de su vida cartular: antes de la fecha fijada como "vencimiento y después de esa fecha. En la primera se rige por las normas propias "de los instrumentos de crédito (Ley 14.701); en la segunda y durante los quince "días de la vigencia del cheque, por aquellas de la ley Nº 14.412, asimilándolo al "cheque común en cuanto sus disposiciones no se opongan a lo previsto en el Cap. "III, que les es propio."

A su turno, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno sostuvo: "El cheque de pago diferido es un título de crédito y no un verdadero cheque,

⁹ CAJARVILLE PELUFFO, ob.cit., pág. 95.

¹⁰ Trib. 1º, Alonso, Hansen, Guillot ®, sent. № 22/87 en Revista de Derecho Penal, № 9 cit., pág. 62.

pues "desde que se libra hasta que se pueda cobrar, sus posibilidades de verdadero "cheque están en período de latencia. Pero desde el momento en que se cumple la "fecha diferida se transforma, por imperio de la ley, en un cheque común al cual se "le aplican todas las disposiciones referentes a éste. Salvo, claro está, los que "estén en contradicción con la naturaleza misma de la acción. Esto ocurre, por "ejemplo, con el art. 60 de la ley 14.412 que sanciona la desnaturalización de un "cheque entregado en garantía, lo que no puede ocurrir en el caso diferido, que es "un verdadero instrumento de garantía". 11

Refiriendo la sugerencia recibida de la extinta Prof. ADELA RETA, SCHURMANN PACHECO escribe que no puede desnaturalizarse lo desnaturalizado. De ahí que, "el cheque de pago diferido no puede desnaturalizarse "porque, ontológica y dogmáticamente, es un cheque que, de acuerdo a la "concepción tradicional, ha sido desnaturalizado por la propia ley".¹²

El argumento fue tomado por la jurisprudencia: "La hipótesis de emisión "de un cheque de pago diferido que en realidad es de crédito y garantía, está "prevista por la ley y por tanto ya legalmente desnaturalizado, por lo que no puede "caber en esta hipótesis de desnaturalización del cheque". 13

En idéntica postura, dijo la Sala de 3º Turno que "comparte la posición "doctrinaria que sostiene la inaplicación del art. 60 de la ley Nº 14.412 en la "hipótesis del cheque diferido, desde que las disposiciones que tipifican delitos... "están incluídas en el capítulo del cheque común (ver arts. 71 y 70 num. 4º); en los "casos donde se verifica la conducta nuclear de la figura del art. 60 – "aceptar o "exigir" - con respecto a un cheque de pago diferido con fecha de presentación "futura, ella recae sobre un objeto al cual no se aplican, al menos todavía, las reglas "del Capítulo II, entre las que se ubica el art. 60". Y recogiendo el razonamiento de CAJARVILLE PELUFFO, concluyó el Tribunal afirmando que "el cheque de pago "diferido es por imperio legal un título de crédito y, precisamente, ninguna "desnaturalización existe al utilizarlo en tal carácter... La disposición citada castiga "la desnaturalización del cheque cuando

¹¹ Trib. 3º, sent. № 58, de 4 de mayo de 1989, Panizza ®, Borges, Pereyra Manelli, en Revista de Derecho Penal, № 19, pág. 343.

¹² RODOLFO SCHURMANN PACHECO, *La tutela penal del cheque diferido*, en Revista de Derecho Penal, № 5, 1982, pág. 45.

¹³ Trib. 1º, sent. № 15/94, en Revista de Derecho Penal № 11, pág. 193.

se entrega en garantía y como el diferido "es un verdadero instrumento de garantía, con él no se puede cometer ese delito". 14

D) Primera conclusión

En función de todo lo precedentemente expuesto, cabe concluir que no puede cometerse el delito de desnaturalización de cheque, en relación a un cheque de pago diferido.

Ello dista de ser una opinión aislada o controvertida, sino que refleja el parecer de la doctrina y de la jurisprudencia que, a la luz de las copiosas citas antes transcriptas, demuestra sin embargo, a lo largo de los años y con diversa integración de las Salas respectivas¹⁵, una posición invariable en torno al punto.

III) Sobre la autoría del ilícito

Despejado el primer extremo (la atipicidad de la desnaturalización sobre un cheque de pago diferido), resta por resolver la segunda cuestión planteada, definiendo quien es el sujeto activo de la conducta punible de desnaturalización en los supuestos de un cheque común -o sea, pagadero a la vista- que no se recibe para su presentación al cobro, sino como instrumento de garantía de un crédito.

En principio el tipo legal se enuncia como una figura a sujeto simple bajo la fórmula "el que", sin adicionar ninguna calificante personal para el agente. De tal modo, necesariamente la determinación o individualización del sujeto activo habrá de resultar –pues no queda otro remedio- de la interpretación dogmática del bien jurídico y de los verbos nucleares que rectoran la descripción de la figura delictiva.

A) La tesis del delito bilateral

En nuestro medio CAIROLI ha señalado, a este respecto, que si bien los

¹⁴ Trib. 3º, sent. 196/92, Borges, Panizza, Pereyra Manelli ®, en Revista de Derecho Penal, № 10, 1995, págs. 108-109. Idem: L.J.U., Tomo 88, caso № 10.037.

¹⁵ Trib. 2º, sent. № 243/02, Preza [®], Gómez Tedeschi, Corujo, en Revista de Derecho Penal № 15, 2005, pág. 324.

verbos que gobiernan el tipo aluden a "aceptar" o "exigir", los mismos "evidentemente tienen su complemento en distintas conductas de parte del librador. A aceptar corresponderá "ofrecer" por parte de este último y a exigir la de "entregar". Por consiguiente, concluye el referido profesor que "en atención al que para nosotros es el bien jurídico tutelado, la responsabilidad es bilateral, los dos agreden la fe pública del documento, porque ambos saben que utilizan un cheque en distinto sentido del que deben". 16

B) La tesis de la unilateralidad

En contraposición con esa postura, la doctrina nacional ha formulado otra interpretación del tipo que, a todas luces, nos parece preferible.

BERGSTEIN señaló, en su momento, que "el sujeto activo es únicamente el acreedor de la obligación, o sea, la persona que acepta o exige el cheque como garantía de la obligación", mientras que "el librador del cheque –en la primera modalidad- o el destinatario de la exigencia –en la segunda- son los sujetos pasivos".¹⁷

Suscribimos plenamente la interpretación de BERGSTEIN, quien hace caudal del bien jurídico protegido, el cual a su juicio –y también a nuestro modo de ver- no lo es en esta figura punible la fe pública, sino "la libertad del individuo comprometida cuando se acepta o se exige un cheque para garantir el cumplimiento de una obligación por parte del deudor".¹⁸

El argumento esgrimido demuestra, en primer lugar, el potencial de aplicación del bien jurídico en la interpretación dogmática del tipo; o sea, la función sistemática del bien jurídico, por cuanto el valor tutelado por la norma es el elemento que en definitiva indica el sentido del tipo penal.¹⁹

En la especie, el tomador del cheque o bien quien exige su libramiento es siempre el acreedor, que constriñe abusivamente la libertad del librador. No en balde, la doctrina ha calificado a este supuesto típico como una

¹⁶ CAIROLI, ob.cit., pág. 99.

¹⁷ NAHUM BERGSTEIN, Un enfoque sobre el delito de exigencia del cheque como medio de garantía de una obligación, en Revista del I.N.U.D.E.P., Año VI, № 8, 1987, pág. 14.

¹⁸ BERGSTEIN, ob.cit., pág. 13.

¹⁹ GONZALO D. FERNANDEZ, Bien jurídico y sistema del delito, BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2004, pág. 8.

"desnaturalización extorsiva del cheque"²⁰, o para otros, como una "exigencia dolosa del cheque"²¹; opiniones que se han vertido a propósito del art. 175 num. 4º del Código Penal argentino, que consagra una fórmula típica idéntica a la nuestra, que gira en torno a los verbos nucleares de "exigir" o "aceptar" y que, presumiblemente, es la fuente del art. 60 del Decreto-Ley Nº 14.412.

La interpretación que preconizamos, al margen de haber sido reivindicada por la prestigiosa doctrina extranjera a la que se ha hecho mención, parece ser la más razonable, en tanto reduce la autoría al caso del acreedor y deja al margen de toda punibilidad al deudor que libra el cheque de marras.

C) <u>Segunda conclusión</u>

En mérito a lo expuesto debemos concluir que la figura delictiva de mención –en primer lugar- es un delito unilateral, cuyo sujeto activo en cualquiera de ambas modalidades del tipo lo es siempre el acreedor que exige o acepta el cheque emitido en garantía.

Efectivamente, es él quien demanda el libramiento del mismo, en la hipótesis típica de la exigencia, o bien quien se aprovecha de la situación del deudor, que le ofrece esa alternativa como modo de poder paliar la difícil situación por la cual atraviesa y lograr una financiación para el pago de la deuda que mantiene.

²⁰ JORGE DE LA RÚA, El nuevo régimen penal del cheque, Depalma, Buenos Aires, 1966, pág. 43.

²¹ ALBERTO S. MILLÁN, Régimen penal del cheque, 3ª edic., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970, pág. 213; ROBERTO A. M. TERÁN LOMAS, El cheque ante el derecho penal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1978, pág. 57; MARCO ANTONIO TERRAGNI, El cheque, Hammurabi, Buenos Aires, 1985, pág. 25; RIGHI, ob.cit., pág. 55.